

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600083

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B-2502-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Luis Rivera Crespo, en adelante el señor Rivera o el recurrente, y solicita que revoquemos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección. Mediante la misma, se confirmó la decisión de la evaluadora quien desestimó su solicitud de remedios administrativos al no cumplir con la Regla XIII del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

Según surge del expediente, el señor Rivera se encuentra recluso en la Institución Bayamón 501, Módulo 3-J. El 2 de noviembre de 2015, el señor Crespo presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la

cual, según podemos colegir del escrito, hace referencia a los siguientes hechos: que los oficiales de custodia al hacer registros en la cárcel traen cuchillos y armas blancas en los bolsillos; que de formarse un motín pueden quitarle la cuchilla y cortar al guardia, la enfermera, los socio penales y maestros; el teniente y sargento permite que entren armas blancas a la cárcel para matar a personas; y pidió ayuda para que ningún oficial de custodia introdujera cuchillos a la cárcel.

El 11 de diciembre de 2015, la evaluadora Sra. Maribel García Charriez, en adelante señora García, emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual desestimó su solicitud de remedios administrativos conforme a la Regla XIII, Sección 5 (G) del Reglamento Núm. 8583, toda vez que este "emite opiniones en su solicitud que no conlleva a remediar una situación de su confinamiento".

Insatisfecho, el 18 de noviembre de 2015, el Sr. Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que reiteró su solicitud. Indicó, además, que al desestimar su queja se ponen en peligro inminente la vida de todos los confinados en la cárcel.

El 10 de diciembre de 2015, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual confirmó la respuesta emitida por la evaluadora.

Inconforme, el señor Crespo presentó este recurso de *Revisión Judicial* y según podemos colegir del escrito presentado repite una serie de imputaciones

contra Corrección, acusando al personal de esa agencia de no cumplir con su responsabilidad ante una situación de emergencia y de tomar represalia en su contra al solicitar los servicios de la División. Por último, solicita que revoquemos la determinación impugnada y concedamos el remedio de "no dej[ar] entrar las cuchilla[s] de los guardia[s] a Bayamón 501".

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

**-II-**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, en adelante Ley 2,<sup>2</sup> establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Por medio de la Ley 2 se transfirieron las funciones, programas y poderes hasta ese momento llevadas a cabo por la Administración al Departamento de Corrección y

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>2</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1 y ss.

Rehabilitación, en adelante Departamento de Corrección.<sup>3</sup>

Ahora bien, el Departamento de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, el Departamento de Corrección tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional.<sup>4</sup>

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, en adelante Reglamento Núm. 8583, se aprobó para que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio. Ello con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Además, el Reglamento Núm. 8583 persigue los siguientes objetivos: plantear asuntos de confinamiento al Departamento de Corrección; reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan culminar en reclamos no atendidos; y recopilar la

---

<sup>3</sup> La Ley 2 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección.

<sup>4</sup> Arts. 4 y 5 de la Ley 2, 3 LPRA Ap. XVIII, Aps. 4 y 5.

información relacionada a los reclamos de los miembros de la población correccional, que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos.<sup>5</sup>

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre cualquier asunto, tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos; y servicios religiosos.<sup>6</sup> Además, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio que esté, relacionada directa o indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos.<sup>7</sup>

Por otro lado, la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583 dispone el procedimiento a seguir por el Evaluador para emitir respuestas a las solicitudes de remedio de los confinados. Específicamente, el inciso 5 enumera las instancias por las cuales el Evaluador puede desestimar las solicitudes, entre estas,

---

<sup>5</sup> Introducción, Reglamento Núm. 8583.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Regla VI 1 (a), Reglamento Núm. 8583.

"[c]uando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento".<sup>8</sup>

Finalmente, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>9</sup> Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.<sup>10</sup>

**-III-**

En este caso, el recurrente nos solicita que revoquemos la resolución impugnada y concedamos el remedio de "no dej[ar] entrar las cuchilla[s] de los guardia[s] a Bayamón 501".

Según establece el Reglamento Núm. 8583, la División de Remedios Administrativo es un organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional. Entre estos se

---

<sup>8</sup> Regla XIII 5 (g), Reglamento Núm. 8583.

<sup>9</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352, 355-358 (2005).

<sup>10</sup> *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

encuentran: agresiones físicas y verbales, problemas con la propiedad del confinado, revisiones de clasificación, traslados de institución carcelaria, reclusión solitaria, plan de recreación, uso de la biblioteca, servicios médicos o religiosos, entre otros asuntos de esa índole. De modo que este proceso puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia de Corrección en alguna necesidad inmediata del recluso.

Al evaluar el recurso presentado por el recurrente, no tenemos dudas de que la situación que expone no presenta circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irrazonabilidad o ilegalidad en lo resuelto por Corrección. Los reclamos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación recurrida. La actuación administrativa fue razonable, conforme a derecho y acorde con el propósito legislativo.

El hecho de que un confinado no esté de acuerdo con la forma en que Corrección y sus funcionarios ejercen las facultades para dirigir el funcionamiento y la seguridad de las instituciones correccionales no justifica nuestra intervención judicial. Queda a discreción de la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, determinar si existe una situación de emergencia que resulte en la necesidad de tomar acción inmediata. Para establecer dicha necesidad, no son suficientes las alegaciones conclusorias de un miembro de la población correccional.

De la determinación recurrida se desprende que la evaluadora actuó conforme a la Regla XIII, Sección 5 (g) del Reglamento Núm. 8583. Ello al entender que el recurrente "emite opiniones en su solicitud que no conlleva a remediar una situación de su confinamiento". En fin, resolvemos que los señalamientos del recurrente son improcedentes. La determinación recurrida fue conforme a derecho y a tenor con la Regla XIII, Sección 5 (g) del Reglamento Núm. 8583.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones